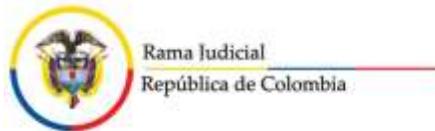


CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 11 de marzo de 2021.

Al despacho de la señora Juez la presente pertenencia, que fue radicada el 23 de febrero de 2021, pendiente para su admisión inadmisión o rechazo. La misma proviene del correo que la apoderada registra en SIRNA.

La Secretaria,

MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Pertenencia No. 00055 de 2021

Demandante: LUIS ALBERTO CARREÑO AVELLANEDA

Demandado: CARLOS ALBERTO NEIRA Y OTROS

Fecha Auto: Abril 08 de 2021.-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, una vez revisada la presente demanda, se observó que se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 82, 84, 89, 90 y 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo cual el Juzgado RESUELVE:

1º) **ADMITIR** la presente demanda declarativa de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO de Mínima Cuantía (Única Instancia)**, que promueve LUIS ALBERTO CARREÑO AVELLANEDA con C.C. No. 79.154.955 de Bogotá, en contra de CARLOS ALBERTO NEIRA OLMUS (C.C. No. 79.406.939) y demás personas indeterminadas que se crean con derecho respecto de los inmuebles: Lote #2 “Las Acacias” y “Los Gaques”, ambos ubicados en la Vereda Buenos Aires del Municipio de la Calera Cundinamarca, con extensión de 1½ hectáreas y 1½ hectáreas, distinguidos con matrículas inmobiliarias 50N-430251 y 50N-430252 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona norte y las cédulas catastrales No. 000000150360000 y No. 00000015039000, respectivamente, ubicados en la Vereda Buenos Aires del Municipio de la Calera Cundinamarca.

2.- Tramítese por la vía del proceso verbal, aplicando el procedimiento señalado en el artículo 368 y 375 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

3.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 ibídem, y por el término de **veinte (20) días** al tenor a lo dispuesto en el artículo 369 ejúsdem.

4.- NOTIFÍQUESE a la pasiva en su totalidad **EMPLAZÁNDOLOS** (Artículos 108 y 293 C.G.P.) difusión que deberá hacerse, cumpliendo lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020¹, y en ese orden de ideas el mismo se realizará únicamente con la inserción en el Registro Nacional de Emplazados del Consejo Superior de La Judicatura. Déjense las constancias de rigor.

5. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá zona respectiva a fin de que inscriba la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria 50N-430251 y 50N-430252. Gestióñese por correo institucional y déjense constancias de rigor.

6.- Con el fin de informar sobre la existencia del presente proceso para lo que consideren pertinente, y de ser el caso, para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones y competencias. OFÍCIESE a:

- 7.1. Superintendencia de Notariado y Registro.
- 7.2. Agencia Nacional de Tierras.
- 7.3. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas.
- 7.4. Instituto Geográfico Agustín Codazzi / IGAC.
- 7.5. Secretaría de Planeación Municipal de La Calera.

Privilégiese la remisión virtual, sin embargo, de ser necesario accédase al retiro de los anteriores oficios, por la parte demandante.

7.- **OFÍCIESE a PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través del procurador 22 Judicial II Ambiental y Agrario, Dr. GIOVANNI PADILLA TÉLLEZ, adjuntándole copia completa de la demanda, anexos y auto admisorio, corriéndole traslado (20 días) para que de considerarlo pertinente se pronuncien al respecto. Dicho enteramiento está a cargo del actor y remítase también virtualmente.

8.- Una vez cumplidos los requisitos ordenados por el Artículo 375 del Código General del Proceso (Inscrita la demanda y aportadas las fotos de la valla fijada en la entrada al inmueble a usucapir), por secretaría procédase al Registro

¹ Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Nacional de Procesos de Pertenencia, en la plataforma creada por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término fijado (1 mes). Déjense las constancias correspondientes.

9.- El demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 375 #7 del Código General del Proceso, fijando la valla ordenada con los requisitos de rigor la cual deberá ser impuesta en la vía pública más cercana y correspondiente. Acredite lo anterior con fotografías.

10.- Se exhorta a la parte demandante para que adecue su invocación probatoria en cuanto a la grabación de testimonios – interrogatorios aportados, pues la misma debe introducirse al proceso como prueba trasladada y no como documental según pretende en su acción.

11. Previo a acceder a la petición de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la apoderada demandante deberá acreditar que a través de derecho de petición intentó conseguir dicha información, pero no obtuvo respuesta al respecto, lo anterior, se sustenta en las disposiciones legales que imponen la carga probatoria en cabeza del extremo actor, y dicha carga no puede transferirse al operador judicial, como aquí pretende el extremo accionante.

12.- EXHORTAR a la parte actora para que adelante las diligencias de rigor a fin de levantar y/o cancelar las anotaciones que obran en los folios de matrícula inmobiliaria 50N-430251 y 50N-430252, correspondientes a las inscripciones de la demanda inicialmente adelantada ante el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá.

13.- Se reconoce a la Abogada BLANCA TERESA ROCHA RODRÍGUEZ, en los términos y para los fines del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA
CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2564093b616f7794bfaae2b8f5637cbdab72698e177b26c2fe8
9dfaf85dd9423**

Documento generado en 08/04/2021 03:56:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**